



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00045-01

Auto de sustanciación No. 314

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
ARLEY RAMÍREZ MOSQUERA en frente de la
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.

La parte demandada en escrito visible a folio 32 del cuaderno No. 2 del Tribunal, interpuso recurso de casación a la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la providencia del 6 de julio de 2017, adiada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2020, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 12 de febrero del año en curso, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de la recurrente es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

La sentencia de primera instancia condenó a la entidad demandada a pagar al actor la pensión de invalidez desde el 26 de febrero de 2007, con catorce mesadas anuales, con su respectivo retroactivo pensional, así como los intereses moratorios.

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

En consecuencia, el interés de la parte pasiva para recurrir en casación se circunscribe a las condenas impuestas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestran:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES						
				AÑO	MES	
Liquidado <i>HASTA</i> :				2020	08	
Liquidado <i>DESDE</i> :				2016	12	
Tasa máxima interés moratorio vigente (Art. 141 de la Ley 100/1993).					2,04%	
Año	Mes	Mesadas Adeudadas	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	12	\$ 50.989.996	2,04%	44	\$ 45.768.620	\$45.768.620
TOTAL INTERESES						\$45.768.620

CONDENAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	
Mesadas adeudadas de Febrero 26 de 2007 a Agosto 02 de 2013	\$ 50.989.996
Intereses de mora de Diciembre 03 de 2016 a Agosto 2020	\$ 45.768.620
TOTAL A PAGAR	\$ 96.758.616

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 96.758.616	\$ 877.803	120	110	0

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandada no le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para denegar el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada